

Expediente: **7834/25**
Carátula: **MEDINA ELIANA MARILIN C/ NIEVA ANTONIO RENE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**
Tipo Actuación: **BENEFICIO CONSUMIDOR**
Fecha Depósito: **26/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23395754394 - **MEDINA, ELIANA MARILIN-ACTOR/A**
90000000000 - **NIEVA, ANTONIO RENE-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 7834/25



H101012131471

REF: MEDINA ELIANA MARILIN c/ NIEVA ANTONIO RENE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

LEGAJO N°: 7834/25

FECHA DE INICIO: 14/11/2025

San Miguel de Tucumán, 25 de noviembre de 2025

VISTO: la solicitud cursada por la requirente, **MEDINA,ELIANA MARILIN (DNI: 34710432)** respecto del beneficio establecido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO

Que corrida vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo, surge del dictamen de fecha **25 de noviembre de 2025** incorporado al presente legajo, que en el caso, no resulta aplicable el beneficio de justicia gratuita reconocido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias, por cuanto la víctima de accidentes de tránsito no es un consumidor ni está equiparada al mismo (cfr. art. 1 ley 24.240 - art. 1092 CCYCN.).

En tal sentido, el dictamen aludido refiere al precedente del expediente N° 2379/24 caratulado “HUERTA MONICA INES C/ SEGURA JUAN REIMUNDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, donde la Sra. Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral fijó nueva posición en torno a la **inexistencia de vínculo consumeril** entre la víctima del accidente de tránsito y la aseguradora del victimario. Asimismo, citó la sentencia N° 235 de fecha 22/05/2024 dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, en el sentido que no resulta aplicable el beneficio de justicia gratuita reconocido por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias, por cuanto la víctima de accidentes de tránsito no es un consumidor ni está equiparada al mismo (art. 1 ley 24.240 - art. 1092 CCYCN.).

En igual sentido, agrega que el interés del actor del proceso es asegurable bajo la modalidad de prestación de servicio a favor de terceros, y no como consumidor final, siendo por tanto un tercero en aquella contratación que no se ve alcanzado por el régimen propio que rige para las partes de ese pacto. Asimismo, en la interpretación que se da a la normativa aplicable, se deriva que la subsistencia de la figura del consumidor equiparado a que hace referencia el art. 1092 del CCyCN no modifica la condición de terceros que revisten los damnificados frente a los contratantes (asegurado y compañía aseguradora).

Sobre la base del mencionado precedente, la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo adhiere al criterio fijado por la Sra. Fiscal de Cámara en virtud de los principios de unidad de actuación y jerarquía que rigen al MPF, y por lo tanto dictamina que el plexo normativo protectorio del consumidor no debe aplicarse al caso.

En consecuencia, conforme la naturaleza de la causa sometida al proceso de mediación y lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Defensa del Consumidor, el solicitante no cumple con los recaudos necesarios para el otorgamiento del beneficio de justicia gratuita, no correspondiendo como consecuencia de ello hacer lugar a lo peticionado.

Por ello,

RESUELVO

I) NO OTORGAR el beneficio establecido en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a **MEDINA,ELIANA MARILIN (DNI: 34710432)** por las razones consideradas.

II) Notifíquese al peticionante y a la Sra. Mediadora haciéndole saber que deberá proceder conforme lo determina la Ley 7844 y modificatorias.

III) HAGASE SABER.MRDVVA

Actuación firmada en fecha 25/11/2025

Certificado digital:
CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.